

Handwritten signature and stamp: "10 JUN 2014" and "D-10307 OK".

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA
LEY 1698 DE 2013

Iván David Márquez Castelblanco, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, en mi condición de ciudadano en ejercicio y actuando en nombre propio y en defensa del orden Constitucional y Legal; presento acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1698 de 2013, *"Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones"*, de acuerdo con los artículos 40 numeral 6 y 241 numeral 4 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991 y en el Acuerdo 05 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional.

I. Normas Acusadas por inconstitucionalidad

Se solicita que se declare inconstitucional la totalidad de la Ley 1698 de 2013, *"Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones"*, que a continuación se transcribe:

LEY 1698 DE 2013
(diciembre 26)

Diario Oficial No. 49.016 de 27 de diciembre de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2o. OBJETO DEL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Continuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Especificidad: Los recursos apropiados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa e indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema.

Calidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.

Accesibilidad: Los miembros de la Fuerza Pública, activos o retirados, tendrán el derecho de acceder al servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley y con sujeción a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

Gratuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua sin costo alguno, hasta por el monto de los recursos apropiados y disponibles.

Oportunidad e idoneidad: El Sistema de Defensa Técnica y Especializada garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.

Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

Especialidad: Los defensores vinculados al Sistema de Defensoría Técnica deberán tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario, así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Los defensores seleccionados deberán registrarse en el Registro de Abogados del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que para tal efecto cree y administre Fondetec.

ARTÍCULO 4o. CREACIÓN DEL FONDO. Créase el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como una cuenta especial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública utilizará la sigla Fondetec.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando la falta o delito haya sido cometido en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

ARTÍCULO 5o. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1º de la presente ley, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado en virtud de la presente ley.

TÍTULO II. COBERTURA Y EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 6o. ÁMBITO DE COBERTURA. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2o de esta ley, cuyo conocimiento sea avocado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros Estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí señalados, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Servicio de Defensa Técnica y Especializada que financia Fondetec garantiza, como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

ARTÍCULO 7o. EXCLUSIONES. Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

TÍTULO III. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 8o. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Director o Gerente.

PARÁGRAFO. El Director o Gerente del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) será de libre

nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 9o. COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.
8. El Director o Gerente de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo.

TÍTULO IV. RECURSOS Y OPERACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 10. RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

ARTÍCULO 11. FINALIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada y demás actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán sufragar actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

PARÁGRAFO 2o. Los gastos en que incurra Fondetec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo ¹² de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 12. FIDUCIA MERCANTIL. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 13. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 14. TRANSFERENCIA DE OTROS BIENES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera para ello el procedimiento de insinuación.

Estas transferencias no otorgan a quien transfiere la condición de fideicomitente.

ARTÍCULO 15. DE LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO. Son causas de extinción del fideicomiso creado por esta ley:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializa (Fondotec) subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 16. EJERCICIO DE LA DEFENSA POR PARTE DE PERSONAL UNIFORMADO. El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 17. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

II. Competencia

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 5º del Art. 2º del Decreto 2067 de 1991, me permito señalar que la H. Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda contra la Ley 1698 de 2013, en virtud de lo contenido en el Numeral 4º del Art. 241 de la Constitución Política de 1991.

III. Tesis sobre la Inconstitucionalidad de la Ley Demandada

Existen vicios de procedimiento insubsanables en el proceso de formación de la Ley 1698 de 2013.

El primero por vulneración del numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º de la Ley 3 de 1992. El segundo por violación directa del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. El tercero por vulneración parcial del Art. 157 de la Constitución Política y la Sub-regla de Derecho Constitucional establecida por la H. Corte Constitucional en punto al debate de las leyes.

En el evento en que la Corte Constitucional estime que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley demandada, existen vicios de fondo de los artículos 2, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, los cuales, en su conjunto, vulneran el artículo 355 de la Constitución Política, y del artículo 16 por violación del principio de unidad de materia (artículos 158 y 169 de la Constitución Política).

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA ACUSACIÓN POR VICIOS DE FORMA – LEY ESTATUTARIA:

Con el fin de aclarar y determinar el alcance de las acusaciones –ulteriores– sobre vicios en el *Iter Constitucional* de la Ley 1698 de 2013 se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

La Constitución Política de 1991 estableció, en el literal a) del Art. 152 Superior, una reserva de ley estatutaria –entre otras– para el desarrollo legislativo de los “*Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección*” asuntos que por su trascendental importancia, debían requerir para su aprobación, al tenor del Art. 153 constitucional de: i) **Mayoría absoluta** de los miembros del congreso; ii) **Revisión previa** ante la Corte Constitucional y iii) **Un estudio y debate** por las Comisiones Primeras

del Congreso de la República –a causa del carácter de especificidad de dicha célula legislativa– tal y como lo determina los Art. 204 y s.s. de la Ley Orgánica 5ª de 1992 y Art. 2º de la Ley 3ª de 1992.

En tratándose de los Derecho Constitucionales Fundamentales, la H. Corte Constitucional ha venido desarrollando una subregla, en punto de la reserva de ley estatutaria, frente a la teoría del núcleo esencial de los Derechos Fundamentales, definiendo dicho núcleo esencial de la siguiente forma:

*"El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente **o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental**"¹ (Negrillas fuera de texto)*

Al respecto la Gardiana Constitucional ha proferido sendas sentencias en las cuales define los criterios para determinar el núcleo esencial de un Derecho Fundamental –en sentido General– así como otros casos en los cuales ha señalado concretamente el núcleo esencial de un derecho: tal es el caso de la denominada Defensa Técnica dentro del Derecho Constitucional al Debido Proceso, al respecto señaló la Corte:

*"De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública. **En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de "igualdad de armas", la jurisprudencia***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 2013 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.²

La Corte Constitucional ha hecho inquina al reiterar que la Defensa Técnica hace parte del núcleo esencial del derecho consagrado en el Art. 29 Constitucional; a su turno la Corte Constitucional –refiriéndose al tipo de norma jurídica aplicable para desarrollar el precitado núcleo esencial– ha establecido:

“La reserva de ley estatutaria para regular el núcleo esencial de un derecho fundamental constituye una garantía constitucional de eficacia normativa de los derechos fundamentales frente a la competencia del legislador para regularla, que consiste en la mayor rigidez de su reforma y mayor consenso para su reglamentación.”³

Conforme a lo anterior, y con fundamento en la subregla Jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional; es viable afirmar que: i) La defensa técnica hace parte del núcleo esencial del Derecho Fundamental al Debido Proceso; ii) que el núcleo esencial de los Derechos Fundamentales deben ser tramitados a través de Ley Estatutaria, en razón a expresa consagración Constitucional.

Ahora bien, teniendo claro los dos aspectos anteriormente desarrollados, sólo resta –para concluir este acápite preliminar– hacer unas consideraciones generales a la norma acusada en esta demanda, con el siguiente sentido:

En el *nomen legis* otorgado a la Ley 1698 de 2013 “por la cual se crea y organiza el ***Sistema de Defensa Técnica y Especializada*** de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones” (Negrilla fuera de texto) se denota fácilmente que el fin de la Ley es la de crear y regular la *Defensa Técnica y Especializada* para los miembros de la Fuerza Pública, *verbi gratia*: Regulación del núcleo

² Corte Constitucional_ Sentencia C-127 de 2011 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional_ Sentencia C-756 de 2008 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

esencial al Debido Proceso de los miembros de la F.F.M.M. de Colombia. Pero en gracia de discusión, la Corte Constitucional en éste punto, también ha señalado:

“La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe”⁴

Al adentrarse en el contenido material de la Ley 1698 de 2013 se encuentra un desarrollo general de la Defensa Técnica Especializada, sólo por citar algunos ejemplos de este desarrollo:

- i) El art. 1º Crea y fija los derroteros teleológicos de la norma.
- ii) El Art. 2º determinar el objeto de la defensa técnica, a quien se garantiza y además señala literalmente: ***“Garantizar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial (...)”*** Negrillas y subrayado fuera de texto).
- iii) El Art. 3º desarrolla los principios generales de derecho que rigen dicha defensa técnica.

Con esto se demuestra que: la norma no sólo formalmente si no materialmente, desarrolla el alcance y ejercicio del Núcleo Esencial del Derecho Fundamental al Debido Proceso. Razón, que sola es suficiente para determinar que la Ley 1698 de 2013, debió haber sido regulada a través de Ley Estatutaria y no mediante Ley Ordinaria, lo cual se determinará más adelante en el cargo específico, razón por la cual también debió haber surtido su trámite en las comisiones primeras de Cámara.

Ahora bien, también es importante señalar como la Ley 1698 de 2013, no hace una regulación puntual del Núcleo esencial del Derecho Fundamental a la Defensa Técnica de los miembros de las Fuerzas

⁴ Ibídem.

Militares, si no por el contrario: se centra en el marco general (Objeto, Fines, Principios y Alcance) del mencionado derecho. Frente a esto es importante recalcar el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario.”⁵

Claramente está establecido que el propósito de la Ley 1698 de 2013, no es el de hacer una reglamentación puntual y exhaustiva del Núcleo Esencial del Derecho Fundamental a la Defensa Técnica de las F.F.M.M. –lo cual corresponde, a criterio de la H. Corte Constitucional, al Legislador Ordinario– si no por el contrario, la ley 1698 de 2013 realiza un encuadramiento general o marco del precitado derecho, lo cual, a juicio de la guardiana Constitucional, es labor del legislado especial en virtud de la reserva de ley Estatutaria.

En suma, las consideraciones precedentes que sirven de fundamento para las acusaciones que se formularán a continuación, tuvieron como fin: Sostener que los alcances generales, a la hora de regular el núcleo esencial de un Derecho fundamental, deben ser realizados mediante Ley Estatutaria y que la ley 1698 de 2013, tanto por su contenido formal como por su contenido material, desarrolla –de forma general– el núcleo esencial del Derecho Fundamental al Debido Proceso –denominado Defensa Técnica o Igualdad de Armas– el cual ha sido reconocido ampliamente como tal, por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, razón por la cual, la Ley 1698 de 2013 debió haberse tramitado y aprobado conforme con los procedimientos legislativos aplicables a la ley Estatutaria.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C- 756 de 2009 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1. VICIOS DE PROCEDIMIENTO INSUBSANABLES EN LA FORMACIÓN DE LA LEY 1698 DE 2013

En el trámite de formación de la Ley 1698 de 2013, el Congreso de la República incurrió en los siguientes vicios insubsanables en su proceso de formación:

1.1. Primer vicio de procedimiento. Aprobación en primer debate por una comisión distinta de la constitucionalmente correspondiente.

El proyecto de ley número 132 de 2013 Senado 151 de 2013 Cámara, por el cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, que luego se convirtió en la Ley 1698 de 2013, fue remitido para su trámite en primer debate a las comisiones segundas de ambas cámaras, incurriendo en un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, ya que no se cumplió la previsión contemplada en el numeral 2 del artículo 157 de la Constitución, el cual dispone que ningún proyecto será ley sin haber sido aprobado en primer debate en la **correspondiente** comisión permanente de cada cámara.

Para determinar cuál es la comisión permanente que en cada cámara debe dar ese primer debate, la Ley 3 de 1992 distribuyó temáticamente los asuntos de competencia de cada una de las siete comisiones creadas por esa norma. En relación con la comisión segunda, previó que esta conociera de *“política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”*.

Teniendo en cuenta que el artículo 1º del proyecto de ley en estudio señala que el objeto del Sistema de Defensa allí previsto es

“garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia”, se advierte que este no corresponde al tema de defensa nacional y fuerza pública, pues su objeto no es la regulación de aquella función a cargo del Estado ni la definición de reglas sobre la organización y el funcionamiento de la fuerza pública, sino la creación de un conjunto de medidas tendientes a facilitar el auxilio por parte del Estado de la representación letrada a miembros de la Fuerza Pública en procesos disciplinarios y penales iniciados en su contra.

En ese orden de ideas, conviene examinar los asuntos que son de competencia de las **comisiones primeras**, a las cuales, en virtud de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 3 de 1992, les compete conocer de *“reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”*.

Cuando en el proyecto de ley se indica que su objeto es garantizar el derecho a la defensa, la adecuada representación y el acceso efectivo a la administración de justicia de los miembros de la Fuerza Pública, es evidente que se refiere a la protección y garantía de sus derechos, luego la regulación legal correspondiente tendría que haber sido un asunto debatido en las comisiones primeras de las cámaras, lo que hace que no se haya cumplido la previsión del numeral 2º del artículo 157 constitucional a que antes se ha hecho referencia, habiéndose incurrido por esta causa en un vicio de trámite insubsanable.

Finalmente, las reglas preceptuadas en los Arts. 34, 53 a 67 de la ley 5ª de 1992 y la ley 3ª de 1992 sobre las comisiones del Congreso de la República, representan una garantía en la calidad de la actividad

legislativa y de la vigencia de los principios del Derecho Parlamentario Colombiano. Frente a esto ha manifestado la H. Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha reconocido, de una parte, que el desconocimiento de las competencias temáticas de las comisiones congresuales - asignadas por la Ley 3ª de 1992- en el proceso de formación de la ley constituye un vicio de relevancia constitucional que impondría al órgano de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico el texto normativo que surtió un trámite irregular.”⁶

Si bien es cierto la Corte Constitucional señaló que la violación a la ley 3ª de 1992 debe conducir a la expulsión de la norma jurídica irregular del ordenamiento jurídico, también señaló unas circunstancias que hacen más flexible este criterio de inexecutable formal –teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo del Congreso de la República– por lo cual el Presidente de cada cámara tiene un margen de acción para repartir los asuntos, a saber: i) Cuando la norma guarde conexidad con un tema tratado por la comisión asignada; ii) Cuando el tema abordado por el proyecto de ley no tenga una comisión adscrita a una comisión de forma taxativa; iii) Cuando el tema dominante guarde relación en temas similares abordados por dos o más cámaras y se presente duda razonable de a cuál corresponde.

En el caso concreto que nos concita, no es viable aplicar ninguno de los precitados criterios de control flexible, pues: Con claridad el Art. 2º de la Ley 3ª de 1992 establecía que todas las Leyes Estatutarias deben ser tramitadas a través de la Comisión Primera, y como se dejó anotado en el acápite preliminar, la ley *sub examine* tiene reserva de Ley Estatutaria. Darle trámite a través de la mencionada célula legislativa, guarda total coherencia con la importancia que representan –en nuestro ordenamiento jurídico– las normas que tienen carácter estatuario, pues los temas que abordan fueron sobrevalorados por el Constituyente, razón por la cual requieren de la especialidad que representa la Comisión Primera frente a estos temas. Además hay que precisar que las Comisiones Primarias de las Cámaras: tienen un número mayor que las otras seis Comisiones Permanentes restantes –

⁶ Corte Constitucional_ Sentencia C-011 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

Cámara Alta (19 Senadores) y en la Cámara Baja (35 Representantes), lo que en efecto hace más complicado conseguir el quorum necesario para su deliberación y decisión, así como las mayorías especiales exigidas para su aprobación; sin contar aún, como ya lo ha reconocido la Corte Constitucional, que es una garantía democrática –pues juegan un papel decisivo los grupos minoritarios y de oposición con asiento en cada cámara, que se hace más difuso en las plenarias– y para el control de poder público, que las normas tenga curso en la comisión respectiva.

Ahora bien, si partiéramos del erróneo e hipotético supuesto de que la ley acusada no tiene la calidad de Estatutaria, encontramos también que la materia tratada en ésta, no tiene conexidad ni relación directa con ninguno de los temas asignados por la ley 3ª de 1992 a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. *A Priori* se podría afirmar que la Comisión Segunda de la Cámara es competente para conocer de la norma demandada, en cuanto tiene a su cargo –entre otros– los temas de “Defensa Nacional, Fuerza Pública y Servicio Militar”. Pero si se hace una interpretación armónica, sistémica y teleológica de dicho artículo: se puede colegir que el deseo de su redactor fue otorgarle competencia para asuntos que tuvieran que ver con: “reclutamiento, movilización de tropas, situación militar, asensos y honores de las F.F.M.M Colombianas y similares; es decir temas que guarden directa relación con el servicio prestado por esta fuerza. Razón por la cual leyes como la 48 de 1993 fueron abordadas por ésta comisión. Más por el contrario, lo que reglamente la norma objeto de esta demanda, es la garantía del Derecho de Defensa Técnica de las F.F.M.M. lo que en principio no guarda estricta relación con la prestación del servicio, más sí por el contrario, guarda estricta equivalencia con “derechos, garantías y deberes” los cuales fueron asignados a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, por el Art. 2 de la Ley 3ª de 1992. Luego entonces, no existe razón Legal ni Jurisprudencial alguna, para que los proyectos de Ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara, hayan sido repartidos y conocidos por las Comisiones Segundas del Congreso, hecho que no puede derivar sino en un vicio de forma insubsanable

que desencadene en la declaratoria de inexecutable de toda la norma acusada.

1.2. Segundo vicio de procedimiento. Tramitación como ley ordinaria cuando ha debido tramitarse como estatutaria.

El artículo 2º de la ley indica que el Sistema de Defensa es responsable de financiar los servicios jurídicos requeridos por sus beneficiarios, para “materializar el **derecho fundamental** a la defensa...”. De acuerdo con el literal a) del artículo 152 de la Constitución, los derechos fundamentales de las personas se deben regular mediante leyes estatutarias, por lo cual, si con esta ley se está regulando el derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, tendría que haber sido tramitado como una ley estatutaria, y, como se refirió anteriormente, de las leyes estatutarias conocen las comisiones primeras y no las segundas.

Esta consideración que pone de presente la falta de competencia de las comisiones que aprobaron el texto en primer debate, evidencia un segundo vicio de trámite también insubsanable. Al versar el proyecto de ley sobre la regulación de un derecho fundamental o su núcleo esencial –como se dejó anotado en las consideraciones preliminares– tendría que haberse tramitado como ley estatutaria, y a esta iniciativa se le dio el trámite de una ley ordinaria, de manera que en su tramitación no tuvo la constatación de la acreditación del cumplimiento de los requisitos constitucionales especiales que se exigen para esta clase de leyes, eludiendo aspectos tan importante como el Control de Constitucionalidad Previo de los proyectos de ley estatutaria.

1.3 Tercer Vicio de Procedimiento: Elusión del debate democrático y suficiente ilustración sobre el proyecto de ley en último debate de Cámara.

Dentro de la sesión plenaria adelantada por la Cámara de Representantes el pasado 11 de Diciembre de 2013, se presentó un vicio en el «iter legislativo» que vulneró de forma directa el art.157 de

la Constitución Política de 1991 de dos formas que se pueden clasificar como: vulneración formal y vulneración material, las cuales serán sustentadas a continuación:

1.3.1. Vulneración Formal.

La Ley 5ª de 1992 por medio de la cual se establece el Reglamento de Congreso de la República, y la cual según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, hace parte del Bloque de Constitucionalidad –Latu Sensu– dispone en su Art. 134 la denominada votación por partes. Ésta obedece a la puesta a consideración de forma individual de todos o algunos de los artículos que componen el texto legislativo en discusión, por lo que se diferencia de la llamada votación en bloque, donde se somete el texto constitucional a consideración de la comisión o cámara en su integralidad. Ésta misma disposición señala que cualquier congresista podrá solicitar que se adelante la votación por partes, teniendo la capacidad el Presidente de la respectiva Cámara –previo a escuchar las razones que motivan la respectiva moción– de decidir su forma de votación.

Efectivamente el Representante a la Cámara Dr. Carlos Germán Navas Talero, solicitó que el texto del proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, fuera votado artículo por artículo, a fin de poder formular inquietudes sobre el mismo⁷. Dicha moción no fue tenida en cuenta por la Mesa Directiva la cual procedió a ordenar su votación en bloque, arguyendo que el Presidente de la Cámara de Representantes –Dr. Hernán Penagos– podía decidir cómo se votaba⁸; cometiendo una flagrante violación al Art. 134 de la ley 5ª de 1992, pues ésta ordena que el presidente deberá dar la palabra a los congresistas para que expresen las razones a favor o en contra de la proposición, acto que no fue permitido, hasta el punto de que el Representante Carlos Germán Navas Talero, debió levantarse de su curul y acercarse hasta la mesa directiva –pues se le impidió el uso de micrófono– solicitando

⁷ Video de la sesión plenaria de Cámara de Representantes de fecha 11 de Diciembre de 2013. Hora: 03 Minuto: 08 Segundo: 40

⁸ Video de la sesión plenaria de Cámara de Representantes de fecha 11 de Diciembre de 2013. Hora: 03 Minuto: 13 Segundo: 34

que se diera cumplimiento a lo ordenado por la ley 5ª de 1992 y se le permitirá exponer las razones para votar dicha proposición⁹.

Finalmente los Representantes Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo, dejaron como constancia que no se les permitió debatir el contenido material del proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, puesto que no se tuvo en cuenta la votación por partes solicitada previamente, la cual es una garantía que permite dar a conocer y discutir el contenido real de las disposiciones legales, sus posibles interpretación o contradicciones, así como evidenciar la presencia de los coloquialmente llamados “micos” que no son otra cosa que Artículos que desvían el espíritu de la producción legislativa y que pueden pasar desapercibidos –como efectivamente ocurrió en el Art. 16 de la norma demandada, según las razón que más adelante se expondrán–. Así pues, contraría los valores y principios fundantes de la Carta Política, sacrificando el debate serio y democrático, con el fin de evacuar con premura y sin discusión alguna un texto normativo. No sabemos si en un escenario ucrónico el análisis del contenido de la norma jurídica hubiere permitido que la Cámara de Representantes hubiere adoptado otra posición diferente.

1.3.2. Vulneración Material.

La H. Corte Constitucional en su ejercicio de guardiana de la supremacía e integridad de la Carta Política, ha venido realizando una interpretación armónica-sistémica del Art. 157 superior, específicamente en punto al concepto de “debate” incluido en la mencionada disposición. Para esto ha desarrollado una serie de sub-reglas que han permitido determinar el alcance de éste concepto y su incidencia en el normado desarrollo del «iter legislativo» y la consecuente validez de la norma aprobada; reconociendo que el objetivo de las normas procesales en materia del quehacer legislativo tiene como finalidad unívoca, que en la producción de las leyes y actos legislativos se adelante una deliberación democrática adecuada. En

⁹ Video de la sesión plenaria de Cámara de Representantes de fecha 11 de Diciembre de 2013. Hora: 03 Minuto: 15 Segundo: 04

virtud de esto los principios de identidad flexible y consecutividad en el trámite legislativo dado en último debate en cámara para el proyecto de la ley sub examine, fueron conculcados. Como se desarrolló en el numeral 1.3.1. El articulado del proyecto de ley 151 de 2013 Cámara, al pasar por esa célula legislativa fue votado en bloque, Lo que *prima facie* no constituiría ningún vicio de trámite, si no fuera porque se solicitó por parte algunos representantes la votación separada del articulado.

Teniendo como fundamento factico de la vulneración el hecho que antecede y considerando que la Corte Constitucional ha señalado como sub-regla de derecho lo siguiente:

*“La Corte ha planteado en su jurisprudencia un precedente sostenido y estable respecto de los principios de identidad flexible y consecutividad, como condiciones para la validez del trámite de las leyes y actos legislativos. Ha afirmado que las distintas reglas, constitucionales y orgánicas, que son aplicables al trámite legislativo, tienen un objetivo unívoco: lograr que las normas legales sean fruto de una deliberación democrática adecuada, lo cual se cumple a través de la garantía de la debida conformación de la voluntad de las cámaras, la eficacia del principio de mayoría y la protección irrestricta de los derechos de las minorías políticas, y es en este marco de referencia que se encuadran los principios de consecutividad y de identidad flexible. El primero, comúnmente conocido como la regla de los cuatro debates, **obliga a que todo proyecto de ley, para ser aprobado, deba ser sometido a discusión y votación tanto en la comisión respectiva como en las plenarios de cada una de las cámaras, y garantiza que los proyectos de ley adquieran previamente a su aprobación un grado de deliberación suficiente en las diferentes instancias sucesivas en que está institucionalmente compuesto el Congreso; en tanto el principio de identidad flexible obliga a que las diferentes materias que conforman la iniciativa sean conocidas por esas instancias legislativas, pues de no ser así, las mismas no***

*cumplirían con el requisito de deliberación democrática en cada una de esas etapas.*¹¹⁰

Es decir, para el caso que nos ocupa el Principio de Consecutividad requiere que antes de la aprobación de los proyectos de ley, se otorgue una deliberación suficiente que permita a los congresistas reflexionar sobre el contenido de la norma, lo cual en efecto no fue permitido por la Mesa Directiva, presentándose una elusión al debate propio de la conformación de la leyes contenido en la Art. 157 de la Constitución, pues en efecto este fue negado.

En cuanto trata al principio de identidad flexible, este garantiza que la instancia legislativa conozca y pueda informarse de forma suficiente del contenido material de la ley, antes de que sea sometida al proceso de votación. Este requisito no se cumple con la sola inclusión del texto gaceta del congreso y menos aun cuando ha sido presentada una ponencia que modifica parcialmente el proyecto de ley –como en efecto ocurrió– sino por el contrario necesita que los congresistas pueda formular sus inquietudes sobre de proyecto de ley y estas a su vez sean resueltas por los ponentes o los servidores públicos citados. En este punto, puede ser viable que el Representante Navas Talero, hubiere votado de forma favorable algunos artículos o todo el proyecto de ley, si se le hubiere permitido formular preguntas a la redacción de los diferentes artículos y estas hubieren sido contestadas. Estas discusiones democráticas son exactamente las que enriquecen el contenido de las Leyes y permite la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho.

Finalmente es importante denotar que el grupo de Representantes a la Cámara que solicitaron la votación nominal, pública y por partes, son integrantes de los Partidos minoritarios que tienen asiento en el Congreso Nacional y que a su turno ejercen oposición. Por lo que teniendo en cuenta el principio de respeto por los derechos de las minorías, se debió permitir una mayor ilustración sobre el proyecto de ley, como lo ha señalado la Corte Constitucional:

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Igualmente la principal garantía para las minorías es tener la oportunidad de ser escuchadas efectivamente, por ello las reglas sobre duración y número de intervenciones, así como los requisitos previos a la declaración sobre suficiente ilustración protegen su derecho a ser escuchadas. La Constitución y las leyes orgánicas que regulan la formación de las leyes propenden por lograr armonizar los derechos de las mayorías con las garantías para las minorías. Ello se refleja en varias reglas de procedimiento cuya finalidad es permitir que las mayorías decidan pero sin atropellar a las minorías”¹¹

Lo anotado deja entrever la vulneración directa a la Sub-Regla elaborada por la Corte Constitucional que ha determinado el alcance de los Principios que rigen la actividad legislativa. Cargo que debe conducir a la inexecutable Total de la norma objeto de esta demanda.

2. VICIOS DE FONDO EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 10, 11, 12, 13 Y 16 DE LA LEY 1698 DE 2013

En el evento en que la Corte Constitucional estime que no se configuraron los vicios de trámite planteados en esta demanda de inconstitucionalidad, es menester que declare la inexecutable de los artículos 2, 4, 5, 10, 11, 12 y 13 por ser violatorios en su conjunto del artículo 355 de la Constitución, así como la del artículo 16 por violar el principio de unidad de materia

2.1. Violación del artículo 355 C.P. por los artículos 2, 4, 5, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1698 de 2013

En la medida en que el artículo 2º de la ley señala que este Sistema de Defensa es responsable de **financiar** los servicios jurídicos que garanticen a sus beneficiarios la materialización del **derecho** fundamental a la defensa, que el artículo 4º crea el Fondo de Defensa

¹¹ Corte Constitucional_ Sentencia C-168 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, bajo la dependencia, orientación y coordinación el Ministerio de Defensa Nacional, que el artículo 5º señala que para el cumplimiento de los fines de esta ley dicho Fondo será el mecanismo que financie el Sistema de Defensa, y que el artículo 10º dispone que los recursos del Fondo provendrán de las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional, de los recursos que le destine el Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y de sus rendimientos, recursos que de acuerdo con el artículo 11º deben destinarse a la financiación del Sistema de Defensa, mediante un mecanismo de administración fiduciaria (artículos 12 y 13), el conjunto de estas disposiciones es violatorio del artículo 355 de la Constitución.

En efecto, el inciso 1º de esta disposición señala que “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”. En este caso, los recursos destinados al Fondo no constituyen nada diferente a auxilios o donaciones para financiar los gastos de defensa de los miembros de la Fuerza Pública vinculados a procesos penales o disciplinarios, sin que tales ayudas oficiales encuadren dentro de ninguna de las tres previsiones en las cuales la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de excepciones frente a la prohibición general.

La Corte Constitucional, en sentencia C-324 de 2009 ha señalado que una donación o un auxilio, solamente es procedente en tres casos: i) cuando la ayuda alberga una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a alentar actividades o programas de interés público acordes con el plan de desarrollo y los planes seccionales de desarrollo, a través de entidades sin ánimo de lucro, con las cuales deberá suscribirse, previamente, un contrato; ii) cuando el auxilio se derive de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, se oriente al estímulo de una determinada actividad económica, asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación; iii) cuando se derive de un

precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social.

De la simple comparación entre el objeto pretendido con el Fondo que se crea para financiar este Sistema de Defensa y las situaciones en las cuales es admisible el otorgamiento de auxilios o donaciones que benefician a personas naturales, se puede establecer diáfano que la regulación contenida en esta ley no se encuadra dentro de ninguna de las previsiones en que de manera excepcional es posible el otorgamiento de auxilios o donaciones por parte del Estado, pues el fondo creado por la ley 1698 de 2013 no tiene que ver con actividades altruistas o benéficas; ni tampoco con la potestad de intervención económica en cabeza del Gobierno; y no se inserta tampoco en la tercer excepción desarrollada por la H. Corte Constitucional, pues si bien es cierto que se podría sostener que el Art. 29 de la Constitución autoriza la expresamente la Defensa Judicial como garantía del Derecho Fundamental al Debido Proceso, también lo es que: de la Ley 1698 de 2013 no se puede entrever ni remotamente que se dé acceso a bienes y servicios necesario para la materialización del Derecho a la Defensa Técnica, a grupos poblaciones con mayores necesidades y menores ingresos, como razón para sustentar una contraprestación o beneficio social; sino por el contrario se está otorgando indiscriminadamente una subvención a todos los miembros del Ejército Nacional sin importar las condiciones económicas o materiales de cada uno de ellos, máxime, cuando muchos de estos de miembros de Ejercicio Nacional, poseen sobradamente los recursos necesarios para procurarse una Defensa Técnica. Por consiguiente este mecanismo de financiación para sufragar con cargo a recursos del erario la defensa de los miembros de la Fuerza Pública vulnera el artículo 355 de la Constitución.

2.2. Violación de los artículos 158 y 169 C.P. por el artículo 16 de la Ley 1698 de 2013

Por último el artículo 16º es también inconstitucional porque carece de unidad de materia. Esta disposición contempla que el personal uniformado y en servicio activo de las Fuerzas Militares que tenga título de abogado y se encuentre inscrito para su ejercicio, pueda, por razón de su cargo o empleo, asumir la representación litigiosa de la Nación-Ministerio de Defensa, ante la respectiva autoridad judicial o administrativa. Como se advierte, esta norma carece de cualquier conexidad con el objeto del proyecto de ley, pues no tiene nada que ver con el Sistema de Defensa Técnica de los Miembros de la Fuerza Pública, sino que se refiere a la defensa de los intereses de la Nación.

En punto al Principio de Unidad de Materia la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“La propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) **mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.** Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien no encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”¹²*

De esta manera la inclusión de este artículo en la Ley 1698 de 2013, vulnera el artículo 158 de la Constitución y la interpretación que de éste ha realizado la Corte Constitucional, ya que su contenido no se refiere a la materia tratada por aquella, pues mientras que el objeto de la ley es crear y organizar el Sistema de Defensa Técnica Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 16 se refiere a la representación litigiosa de la Nación-Ministerio de Defensa.

¹² Corte Constitucional_ Sentencia C-133 de 2012 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

No existe razón jurídicamente viable, ni mucho menos conexidad o relación entre: la posibilidad que pueda tener un miembro activo de las F.F.A.A. de Colombia, quien detenté la calidad de abogado en ejercicio y el Derecho Fundamental que les asiste a las Fuerzas Armadas de acceder a la defensa técnica en materias como: el Derecho Disciplinario, Administrativo, Fiscal, Penal Común, Penal Militar y Penal Internacional, pues mientras que la primera es la potestad radicada en cabeza de un militar en servicio, de ejercer su profesión en las ciencias jurídicas, la segunda es el Derecho Subjetivo que recae en los miembros de las fuerzas armadas para recibir una debida defensa judicial en garantía del Art. 29 Constitucional; resulta entonces de bulto la falta de correspondencia lógica entre las materias desarrolladas en la Ley 1698 de 2013 con el art. 16 de la misma norma; lo que lamentablemente recuerda los denominados coloquialmente “micos” que se les van colgando a las Leyes, hecho por el cual el legislador –a fin de que no se colaran en las Leyes disposiciones que no correspondan al objeto material de texto legal en su conjunto– estableció el principio de Unidad de Materia, luego que la violación a ésta institución de Derecho Constitucional debe representar la inexecutable de las normas espurias.

Por la misma razón, este artículo también vulnera el artículo 169 de la Constitución pues el título de la ley, que es *“por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”*, no guarda correspondencia con el contenido del artículo 16, que versa sobre un tema completamente diferente, que no guarda ningún tipo de conexidad con el objeto de la ley, en los términos que se dejó anotado.

IV. Pretensiones

Esta demanda se presenta con las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal: Se declare la inexecutable de la Ley 1698 de 2013 *“por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras*

disposiciones” por los vicios insubsanables de trámite en que se incurrió en el proceso de formación de la ley.

Pretensión Subsidiaria: En el evento en que la Corte considere que no hay mérito para declarar la inexecutable de toda la ley, se solicita que sean declarados inexecutable los artículos 2, 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 16 por los cargos de fondo sustentados en la demanda.

V. Ausencia de cosa juzgada constitucional

A la fecha, la Corte Constitucional no ha emitido sentencia en la que se haya pronunciado acerca de la constitucionalidad de las normas demandadas ni en su totalidad ni en parte.

VI. Pruebas

Con la finalidad de demostrar los supuestos de hechos de las irregularidades incurridas en el proceso de formación del acto legislativo demandado, se solicita a la Corte Constitucional que oficie a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que remitan las Gacetas del Congreso en las cuales constan la presentación del proyecto de ley, las designaciones efectuadas por las presidencias de esas corporaciones a las comisiones segundas para su trámite en primer debate, las ponencias presentadas para debate en las comisiones y en las plenarias, los textos aprobados en las comisiones y en las plenarias y los textos conciliados aprobados por las plenarias.

Igualmente solicito sea tenido en cuenta el video aportado en medio magnético, que contiene la grabación de la sesión plenaria adelantada por la Cámara de Representantes el 11 de Diciembre de 2013. En la cual se aprobó en último debate de Cámara el proyecto de ley objeto de la presente demanda.

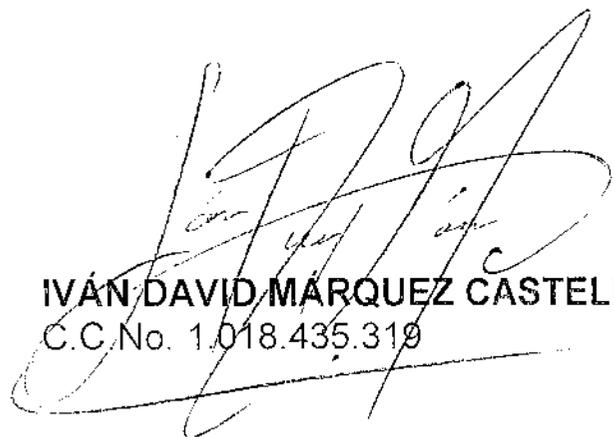
VII. Anexos

1. Presentación de la demanda por duplicado.
2. DVD de la sesión plenaria adelantada por la Cámara de Representantes el 11 de Diciembre de 2013.

VIII. Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de esa Corporación.

De los señores magistrados con toda consideración,



IVÁN DAVID MARQUEZ CASTELBLANCO
C.C. No. 1.018.435.319